



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE MARZO DE 2011	Suplemento 7149
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------



No.- 27686



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
H. CÁRDENAS, TABASCO
2010 - 2012

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.

CIUDADANO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de otorgarle mayor autonomía a los municipios, ampliando su facultad de expedir la normatividad que organice la administración pública municipal.

SEGUNDO. Que en materia estatal, también fue reformada la Constitución Política del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 64 y 65, en los que se señala que los municipios tienen a su cargo, entre otros, el Servicio Público de Panteones y que también, tienen la facultad de expedir sus reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

TERCERO. Que el veintisiete de noviembre de dos mil tres, fue aprobada la nueva Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la que se establecen las disposiciones generales que deben observar los ayuntamientos para la prestación del servicio público de panteones.

CUARTO. Que el Municipio de Cárdenas, Tabasco, actualmente no cuenta con una reglamentación que regule la materia, lo que hace necesario poner en práctica la legislación actual a fin de actualizarlas a las reformas constitucionales y legales ya mencionadas, así como a las necesidades de mejorar y eficientar el servicio público de panteones, así como los panteones que se concesionen.

QUINTO. Que se debe precisar en este nuevo ordenamiento municipal, los requisitos que deben contemplarse para el establecimiento, administración y conservación de los panteones, su clasificación, la delimitación de los horarios y las dimensiones de los lotes, fosas, nichos y casilleros. Asimismo, es necesario establecer disposiciones y requisitos que deben observarse para la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, acorde a las disposiciones legales que al efecto se han expedido.

SEXTO: Por otra parte, es necesario establecer los criterios para la delimitación de la fosa común a fin de evitar confusiones en su implementación y operación; además que permita la fácil identificación posterior de los cadáveres inhumados, por lo que se propone establecer un área en el panteón o panteones municipales designados, la que se dividirá en lotes en los que podrán inhumarse cronológicamente hasta tres cadáveres debidamente amortajados, con la finalidad de que una vez vencida la temporalidad mínima de éstos, sean exhumados y puedan ser reutilizados esos espacios.

SEPTIMO: También es imperativo establecer los libros de registro que deberán llevar los administradores o encargados de un panteón público, a fin de tener un control eficaz sobre los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros; de igual forma se señalarán los lineamientos de operatividad de los osarios y columbarios, precisándose que éstos podrán estar dentro o fuera de los panteones.

Se propone incluir un capítulo que establezca el procedimiento a seguir en el caso de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros abandonados, considerándose como éstos a los contratados por una temporalidad específica que a su vencimiento no se renoven los derechos por parte de los usuarios del servicio y transcurra más de un año.

OCTAVO: Es necesario destacar que se incorporan términos novedosos e innovadores, y se adopta el término de panteones ecológicos, como parte del proceso de implementación de nuevas formas de conservación del medio ambiente. Así también, de acuerdo a lo que señala el capítulo VI de la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Tabasco, se incluye un capítulo relativo a la concesión de este servicio municipal de panteones, en el cual se establecen los requisitos, derechos y obligaciones que debe de tener este servicio concesionado. Por lo anterior:

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general dentro del Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco. Regula el establecimiento,

funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones; constituye un servicio público que corresponde al Ayuntamiento, el cual comprende la inhumación, exhumación, reihumación, incineración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento, quien podrá ejercerla a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de acuerdo a lo que señala el artículo 84 Fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley General de Salud del Estado.

ARTÍCULO 3. Todos los panteones establecidos y que se establezcan dentro del municipio se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ATAÚD O FÉRETRO: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II. CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III. CEMENTERIO: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV. CEMENTERIO HORIZONTAL: Es aquél donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

V. CEMENTERIO VERTICAL: Es aquél constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas a instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

VI. COLUMBARIO: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

VII. CREMACIÓN: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

VIII. CRIPTA FAMILIAR: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

IX. CUSTODIO: La persona física que realiza los trámites que se establecen en el presente Reglamento.

X. EXHUMACIÓN: La extracción de un cadáver sepultado.

XI. EXHUMACIÓN PREMATURA: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.

XII. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

XIII. FOSA COMÚN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

XIV. GAVETA: El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XV. INHUMAR: Sepultar un cadáver.

XVI. INTERNACIÓN: El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

XVII. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XVIII. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XIX. OSARIO: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XX. PANTEÓN: Templo que consagraban los griegos y los romanos a todos sus dioses; monumento funerario donde se encuentran varias personas.

XXI. REINHUMAR: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

XXII. RESTOS HUMANOS: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

XXIII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXIV. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXV. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que se dan de un cadáver al cabo de plazo que señale la temporalidad mínima.

XXVI. SEPULTURA: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o más féretros, de 2.00 metros de longitud y 1.00 metro de ancho de línea anterior.

XXVII. TRASLADO: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en vehículo previamente autorizado para dicha función, del municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud. En el caso de cenizas, estas podrán ser transportadas en un vehículo particular.

XXVIII. VELATORIO: El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 5. La Comisión de Panteones, para el eficaz desempeño de sus funciones, se integrará por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y dos regidores del H. Cabildo.

ARTICULO 6. Las atribuciones que corresponden a la Comisión serán las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

II. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios en los Panteones Municipales; asimismo, en el caso de panteones concesionados, la supervisión y vigilancia estará a cargo de la Comisión, conjuntamente con la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Públicos Municipales.

III. Tramitar, analizar y presentar ante el H. Cabildo los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de concesiones, y los relativos a la creación, ampliación y mejoras de panteones, para su aprobación y autorización.

IV. Realizar las propuestas que sean necesarias para la actualización o modificación del presente Reglamento, con la finalidad de que este se encuentre acorde con las necesidades de la ciudadanía.

V. Corresponde a esta Comisión contribuir a la difusión entre la población del presente Reglamento para su conocimiento, contando con el apoyo de las diversas áreas administrativas municipales correspondientes.

VI. Organizar, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, por lo menos una vez al año, cursos de capacitación para los administradores de los panteones con la finalidad de que estos cuenten con los elementos necesarios y actualizados para el desempeño de sus funciones.

VII. Intervenir en el caso de existir alguna reclamación contra la administración de los panteones, la cual deberá estar formulada por escrito por el interesado, y sólo en el caso de que no se obtenga una resolución favorable justificada, podrá intervenir la Comisión respectiva y, en su caso, acudir ante las autoridades administrativas o judiciales, a fin de que se determine lo conducente.

VIII. Corresponde resolver al Presidente Municipal, a través de esta Comisión, todo lo referente a los panteones del municipio que no esté considerado en el presente Reglamento.

ARTICULO 7. De los derechos y obligaciones de los usuarios:

Los usuarios del servicio de panteones se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento, obligándose a su cumplimiento. Corresponde a los particulares que soliciten cualquier tipo de servicios, contribuir con el pago de los derechos establecidos. Todo ingreso correspondiente a los Panteones Municipales se hará por medio de la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 8. Dentro de los panteones existirán letreros visibles en los que se informarán a los visitantes las tarifas establecidas por el pago de servicios, así como las restricciones a que deban sujetarse durante su visita.

ARTICULO 9. Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario establecido en el presente Reglamento. Es de la mayor importancia que se observe el máximo decoro dentro de los panteones, ya que no se permitirá ninguna falta de respeto. La administración está facultada para dar aviso a la autoridad competente, quien en su caso impedirá reuniones impropias en el lugar y, cuando fuera necesario, intervendrán autoridades públicas.

ARTICULO 10. Los propietarios de títulos de derechos de uso sobre una fosa o cripta familiar deberán presentar ante la Dirección de Obras, Servicios Públicos Municipales la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes a vencimiento del periodo anterior, excepción hecha de los nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida. En el caso de temporalidades prorrogables máximas, se extingue el uso sobre fosas, criptas familiares o nichos por la omisión de refrendo dentro del plazo establecido.

ARTICULO 11. Los titulares de los derechos de cualquier clase de servicio podrán reclamar por escrito a la propia administración cualquier falla o deficiencia que estime contraria a la debida prestación de estas obligaciones. La administración deberá resolver lo procedente inmediatamente, si ello fuera posible y en su caso dentro de un plazo prudente de ocho días hábiles cuando aun así haya inconformidad entre el interesado y la administración, la autoridad municipal resolverá el punto.

ARTICULO 12. El Ayuntamiento de Cárdenas, de acuerdo con lo dispuesto por su propia Ley Orgánica, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación del servicio público de panteones, dando prioridad a los ciudadanos nacidos en este municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 13. El H. Ayuntamiento Municipal no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

ARTÍCULO 14. El servicio público municipal de panteones que presta el H. Ayuntamiento podrá comprender:

- I.-Velatorios.
- II.-Venta de fosas.
- III.-Incineraciones.
- IV.-Inhumaciones.
- V.-Exhumación de cadáveres y restos humanos.
- VI.-Reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos.
- VII.-Crematorio.
- VIII.-Nichos.

ARTICULO 15. Por su administración, los panteones en el Municipio se clasifican en:

I.-PANTEONES MUNICIPALES: Son aquellos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que se destinan para la prestación del servicio público de panteones, dentro del territorio del Municipio, los cuales se operan y controlan a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia.

II.-PANTEONES CONCESIONADOS: Son aquellos que requieren de la autorización del H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento, en los cuales se podrán realizar inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, previa comprobación de su procedencia y pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 16. La administración municipal, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará, como instrumento de planeación y control de actividades y servicios, un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- I.-Registro de sepulturas, lotes, nichos y columbarios.
- II.-Registro de inhumaciones.
- III.-Registro de exhumaciones.
- IV.-Registro de reinhumaciones.
- V.-Registro de traslados.
- VI.-Registro de incineraciones.
- VII.-Registro de cremaciones.
- VIII.-Registro de reducciones de restos.
- IX.-Registro de miembros del cuerpo (restos, amputaciones).
- X.-Registro de títulos de derecho de use de fosa.
- XI.-Registro de permisos para colocación de lapidas y mausoleos.
- XII.-Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la adecuada organización y administración de los panteones.

ARTICULO 17. La inhumación e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el Oficial del Registro Civil o el Agente del Ministerio Público, en caso de muerte violenta o de desconocidos.

ARTICULO 18. El horario para el funcionamiento de los panteones será de 8:00 a 18:00 horas diariamente, incluyendo domingos y días festivos; dentro del mismo lapso se iniciaran y terminarán todos los servicios que se presten, con las siguientes excepciones: Las inhumaciones se realizarán de las 9:00 a las 17:00 horas; la cremación o incineración de cadáveres, de 10:00 a 15:00 horas; las exhumaciones, entre las 9:00 y las 13:00 horas; las salas velatorias permanecerán abiertas todo el día. Toda persona ajena a la administración del panteón deberá desalojar a más tardar a las 18:00 horas, a excepción de las salas velatorias.

En casos extraordinarios o de fuerza mayor, en que tenga que ser sepultado un cuerpo de inmediato, se hará siempre y cuando se cuente con la orden emitida por autoridad o médico competente.

Los servicios mencionados con anterioridad deberán celebrarse dentro de los horarios fijados; la administración no contraerá ninguna responsabilidad en caso de que el cortejo fúnebre no llegue al panteón con la oportunidad debida.

ARTICULO 19. Las funerarias deberán ajustarse a los horarios establecidos, sin interferir en la designación de los mismos bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTICULO 20. Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento, construcción y operación de panteones dentro del municipio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.-Solicitar por escrito al C. Presidente Municipal la autorización del Honorable Cabildo para el inicio de los trámites correspondientes; una vez obtenido el acuerdo de este cuerpo colegiado, se turnará a la Comisión de Panteones para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, tomando en consideración para ello la opinión de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

II.-Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretenda establecer el panteón.

En la zona rural se deberá contar con una superficie mínima de Dos hectáreas, y en la zona urbana, de Cuatro.

III.-Factibilidad del terreno para uso de inhumación de cadáveres y cuestionario específico de panteones.

IV.-Aprobación del Honorable Cabildo para el inicio de construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan reunido los requisitos correspondientes.

V.-Presentar la licencia estatal de uso del suelo.

VI.-Proyecto arquitectónico que contenga el número de secciones de inhumación, plano de zonificación, vías de acceso, trazo de calles y andadores, plano de lotificación de fosas, cortes transversales de tumbas, alturas y anchos, plano de nomenclatura, fosas y andadores, lugar de incineración localización del osario, nichos para cenizas, velatorios oficinas, servicios sanitarios para el público en general y para los trabajadores del panteón, ubicación de la bodega, banco de materiales, depósito de basura y estacionamiento para los visitantes

VII.-Proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable y drenaje.

VIII.-Acta de verificación sanitaria y permiso de inicio de construcción expedidos por la Secretaria de Salud del Estado.

IX.-Estudio y licencia de impacto ambiental.

X.-Título y cédula profesional del perito responsable de la obra.

ARTICULO 21. El establecimiento y construcción de panteones oficiales o concesionados se sujetarán a lo estipulado en las base establecidas en la concesión, en el presente Reglamento, la normatividad establecida por la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y demás disposiciones en lo que a la materia compete.

ARTICULO 22. Ningún panteón prestará servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

ARTICULO 23. El establecimiento y construcción de panteones oficiales o concesionados se sujetarán a lo estipulado en las base establecidas en la concesión, en el presente Reglamento, la normatividad establecida por el Secretaria de Salud del estado de Tabasco y demás disposiciones en lo que a la materia compete.

ARTICULO 24. Ningún panteón prestará servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgará siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

ARTICULO 25. En los panteones de nueva creación y en ampliaciones de los mismos, se utilizarán proyectos ecológicos que permitan la preservación del medio ambiente, serán totalmente jardinados, quedando prohibida la edificación y construcción de capillas o barandales.

ARTICULO 26. El proyecto ecológico no permitirá la autorización de monumentos funerarios por encima del nivel del terreno natural y solo la utilización de placas en sentido horizontal, lo que permitirá conservar el paisaje ecológicamente visual y más limpio.

ARTICULO 27. El tamaño de la placa horizontal será de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño; si se desea se colocará una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho, así como el señalamiento de guarniciones.

ARTICULO 28. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido, oyendo previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate.

ARTICULO 29. En los panteones de nueva creación y ampliaciones de los mismos, se expedirán títulos de derecho de uso de fosa, quedando prohibida la expedición de títulos de propiedad.

ARTICULO 30. Todos los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el suelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

ARTICULO 31. Para realizar alguna obra dentro del panteón se requerirá:

I.-Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

II.-Tener los planos debidamente autorizados, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

III.-Efectuar el pago por obra.

IV.-Autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria.

ARTICULO 32.

El incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y los daños causados a terceros serán motivo de suspensión de obra.

TÍTULO TERCERO DE LAS FOSAS Y DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

CAPÍTULO I DE LAS FOSAS

ARTICULO 33. En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, lotes familiares con o sin gavetas, nichos y fosa común para indigentes o desconocidos. La asignación de fosas se hará por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

ARTICULO 34. Cada lote de fosa se destinará exclusivamente a la inhumación de los restos humanos de la persona que lo haya adquirido o de las personas que ella indique por escrito a la administración del panteón. Se considerará pertinente que, para otorgar el servicio, será suficiente que se presente el titular de la fosa con su título original, identificación oficial con fotografía y firma, y en caso de que este sea el finado, su familiar más cercano y directo, el cual firmará las cartas responsivas correspondientes; los restos ahí colocados podrán ser removidos sólo con autorización judicial y de los beneficiarios mediante petición escrita, previo pago de los derechos correspondientes, así como autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco. Sobre lo expuesto anteriormente, la administración del cementerio no autorizará la exhumación de restos humanos con el fin de colocar otro a otros restos en el espacio vacante del lote de la fosa que haya sido utilizada para ese efecto, si no cumple con los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 35. Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio deberán apegarse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcción siguientes:

I.- El espacio entre fosas deberá ser considerado de 40 centímetros perimetrales entre cada fosa, misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá un andador pegado al proyecto del panteón.

II.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y sus dimensiones serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho; sus paredes deberán estar entabecadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra.

El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador autorizado por el Ayuntamiento.

III.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar, previo el pago de los derechos correspondientes, la construcción de jardineras que no excedan de una altura de 30 centímetros. Asimismo, queda prohibido colocar tejabanos o techos sobre las fosas, o barandales a su alrededor, sea cual fuere el material de construcción utilizado y el periodo al que fue adquirido.

IV.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones, tendrán una superficie de 9.00 metros cuadrados; serán considerados de dos fosas en adelante y en ellos se podrán hacer las divisiones para gavetas que autorice el Ayuntamiento, con base en el proyecto presentado. Los lotes familiares únicamente podrán ser adquiridos en su modalidad de temporalidad prorrogable o perpetuidad.

V.- En los lotes familiares se permitirá construir monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros; prohibiéndose estas construcciones en los panteones de nueva creación o ampliaciones de los mismos. La construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal competente.

VI.- Los usuarios de fosas múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada una de las gavetas construidas en una fosa se considera como fosa individual para efecto del cobro de refrendo y mantenimiento.

ARTICULO 36. El retiro de escombros o la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 37. Cada panteón deberá destinar el 2% del total de las fosas para fosa común, debiendo estar ubicada esta área en la parte final del panteón. La fosa común será destinada para depositar los cadáveres de personas desconocidas, únicamente previa autorización del Agente del Ministerio Público y del Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 38. La fosa destinada a la inhumación de un cadáver deberá estar preparada previamente a la hora fijada para el sepelio, bajo la responsabilidad de encargado del panteón. A su vez, el interesado deberá cumplir también anticipadamente con los requisitos que exigen los códigos sanitarios de la federación, el estado y el municipio, cubriendo los pagos que cause el servicio.

No se podrán realizar exhumaciones antes del término señalado en este Reglamento, excepto mediante permiso de la autoridad sanitaria, por orden judicial o del Ministerio Público.

ARTICULO 39. En los panteones municipales, la venta de cualquier tipo de fosa será para su uso inmediato, quedando prohibida la venta a previsión, o futura.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTICULO 39. En los panteones oficiales, la titularidad del derecho y uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima. Tratándose de criptas familiares, se aplicara el sistema de temporalidad prorrogable o perpetuidad.

ARTICULO 40. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determina la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y no podrán ser objeto de venta o sesión, solamente se autorizará la transmisión de el derecho al cónyuge, ascendientes y descendientes del titular en línea directa hasta el segundo grado.

ARTICULO 41. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTICULO 42. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar, de las medidas y especificaciones establecidas, de acuerdo con los planos aprobados.

ARTICULO 43. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años con opción a refrendo al término de los cuales, si no se refrenda volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 44. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos periodos iguales, al fin de los cuales, si no se refrenda, volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTICULO 45. Las perpetuidades son intransferibles, pero los titulares de las mismas podrán modificar la cláusula relativa a la designación de beneficiarios, mediante formulación expresa hecha ante la administración del panteón, debiendo cubrir los requisitos a que se hace referencia en los artículos precedentes.

ARTICULO 46. Cuando en una perpetuidad no exista familiar directo del propietario esta pasará a ser nuevamente propiedad del H. Ayuntamiento; los restos serán exhumados, incinerados y depositados en el osario, colocando una placa con sus datos.

ARTICULO 47. La persona que celebre contrato de adquisición a temporalidad mínima, temporalidad máxima y a perpetuidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Especificar datos generales: nombre, domicilio y teléfono.

II. En lo referente a la cláusula testamentaria, se deberá designar el orden de preferencia de los beneficiarios para que, en el caso de su fallecimiento, se siga el orden estipulado; para lo anterior se deberá contar con los datos generales de cada uno de ellos.

III. Cumplir oportunamente con el pago de gastos de mantenimiento, el cual deberá realizarse en forma anual, independientemente del tipo de temporalidad de que se trate.

ARTICULO 48. El contrato de adquisición de cualquier temporalidad se suscribirá por duplicado en la Administración del Panteón, para su registro en el libro correspondiente, y se enviara un ejemplar a la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales, para su registro. En caso de renuncia de derechos por parte del interesado de cualquier temporalidad, ésta pasará a ser nuevamente propiedad del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 49. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios, adosados a las bardas de los panteones y/o capillas, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

ARTICULO 50. Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos y los lotes familiares, previa suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen.

Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 50 centímetros de alto por 50 centímetros de ancho y 50 centímetros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el Reglamento de Construcciones Municipales y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 51. Los propietarios de títulos de derecho de uso sobre fosas, criptas familiares y nichos están obligados a su conservación y cuidado. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciera, la administración del panteón podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción.

La administración del panteón integrara un expediente con la solicitud, acompañada de fotografías, con lo que comprobará el estado ruinoso de la construcción para que,

conjuntamente con la Comisión de Panteones y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, se dé la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería, todo por cuenta del titular.

CAPÍTULO III DE LAS FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

ARTICULO 52. Cuando una fosa, cripta o nicho hubieren estado abandonados durante cinco años un día, en el caso de niños, o seis años un día, para adultos, o de acuerdo con la temporalidad pagada, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

I.- Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho de que se trate; a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga y se cumpla con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo relativo al procedimiento de notificación.

II. El titular del derecho de uso sobre la fosa, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir con las disposiciones referentes al aseo y conservación de fosas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento. Si se opta por que la administración del panteón disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos, en las condiciones en que se convenga.

III. Transcurridos noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presenta ninguna persona a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización y datos generales exactos.

La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados, levantando un acta en la que se consignen los nombres y datos generales que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta, gaveta o nicho, y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de cuando menos una fotografía del lugar.

IV. Cuando no se pudiese comprobar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptara la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta, gaveta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, criptas o nichos deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad; de no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración de panteón.

TÍTULO CUARTO DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE DERECHO DE USO SOBRE FOSAS

CAPÍTULO ÚNICO DEL DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS

ARTICULO 53. El propietario o sucesor deberá contar con título de derecho de uso sobre fosa actualizado, para poder exigir y hacer uso de su fosa o lote familiar.

ARTICULO 54. En caso de pérdida del título, a solicitud del interesado se podrá expedir copia certificada del mismo, quedando prohibido otorgar duplicados.

ARTICULO 55. Para la reposición de documentos bastará presentar el certificado original que, visto su deterioro, será repuesto, sin que se puedan modificar los datos asentados en el mismo. Dicha reposición será realizada por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

TÍTULO QUINTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIONES E INCINERACIONES

CAPÍTULO I LAS INHUMACIONES

ARTICULO 56. La inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción para asegurarse del fallecimiento y sus causas.

ARTICULO 57. Para que el administrador del panteón proceda a autorizar cualquier inhumación será indispensable que el titular o familiar directo presente la siguiente documentación: acta de defunción, orden de traslado, en su caso; título de derecho de uso de fosa o documento que acredite la propiedad, señalar físicamente la fosa a ocupar en el momento de solicitar el servicio, así como realizar el pago correspondiente conforme a las tarifas autorizadas. La administración del panteón deberá observar las disposiciones legales para cada caso.

ARTICULO 58. Para poder solicitar los servicios en los panteones del municipio, los interesados deberán contar con la documentación legal necesaria; en caso de que se considere que no ha cumplido con todos los requisitos, se suspenderá la inhumación o cremación hasta reunir los requisitos correspondientes.

ARTICULO 59. Los panteones oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de salud del estado de Tabasco.
- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 60. Cuando una inhumación no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito en el lugar escogido por el finado o sus familiares, aún cuando ya se hubieran hecho los pagos respectivos, la administración señalará la fosa que deberá ocuparse a fin de no demorar el sepelio.

ARTICULO 61. Los servicios de inhumaciones de cada fosa consistirán en:

Excavar en el lote el espacio para construir una bóveda de acuerdo con los planos aprobados, donde se colocarán los restos humanos bajo tierra en el ataúd, sellando por último la fosa. Las fosas destinadas a inhumación de cadáveres deberán estar preparadas previamente a la hora fijada para un entierro bajo la responsabilidad de la administración, siempre y cuando se haya formulado por los interesados oportunamente la solicitud conducente.

ARTICULO 62. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 63. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTICULO 64. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún panteón, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

ARTICULO 65. Las inhumaciones se realizarán dentro del horario fijado en el presente Reglamento, quedando prohibido hacerlas después de las 17:00 horas. El entierro tendrá lugar a la hora convenida y no será responsabilidad de la administración si el cortejo fúnebre no llega al panteón con la oportunidad debida.

ARTICULO 66. Ninguna autoridad, particular o agencia funeraria podrá ordenar o solicitar a los administradores de los panteones que se proceda a la inhumación de un cadáver sin que sea presentada toda la documentación que señalan los artículos 56 y 57 del presente reglamento, si se permite lo anterior, será considerada una inhumación ilegal o clandestina, sobre la cual se deberá fincar responsabilidades de acuerdo a lo que el Código Penal señala.

ARTICULO 67. La administración no se hará responsable respecto a la identidad de la persona que se entierre; la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad de los cadáveres; sin embargo, el administrador tendrá la obligación de verificar la autenticidad de la documentación.

CAPÍTULO II DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTICULO 68. Para la exhumación o remoción de cadáveres, se necesitará la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida que aparezca registrada en la administración, así como la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

No se procederá a verificarlas sin la autorización por escrito de la autoridad municipal, salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial, Ministerio Público o autoridad sanitaria.

ARTICULO 69. Las exhumaciones de restos humanos deberán practicarse con la presencia de un familiar autorizado de la persona fallecida, un representante responsable de la administración del panteón, así como de un representante o inspector de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, previo pago de los derechos respectivos.

En el caso que la exhumación se haga por orden judicial, del Ministerio Público o autoridad sanitaria, no será necesaria la presencia de los familiares del exhumado.

ARTICULO 70. Para proceder a la exhumación de los restos áridos de un niño, deberán haber transcurrido cinco años y un día, y de un adulto, seis años y un día, tiempo fijado por la Secretaría de Salud, o siete años, si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima, máxima o perpetuidad.

En caso de que, aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTICULO 71. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTICULO 72. Las exhumaciones estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización correspondiente.
- II. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas.
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina y fenol o hipoclorato, bien sea de calcio o de sodio o con sales cuaternarias de amonio. Además, se usarán desodorantes de tipo comercial.
- IV. Descubierta la cripta y levantadas las losas, se practicarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo; por uno de ellos se inyectará cloro naciente, para que por el otro orificio escape el gas; después se procederá a la apertura del mismo. Por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario.
- V. El administrador del panteón verificará que se cumplan las medidas de seguridad a higiene establecidas.

ARTICULO 73. La exhumación de cadáveres por orden judicial, del Ministerio Público o de la Autoridad Sanitaria, se hará de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y con los requisitos que señale la autoridad en cada caso concreto. La administración del panteón nombrará al personal que sea necesario para la realización de la misma.

ARTICULO 74. Cuando se haya solicitado la exhumación para reinarhumar dentro del mismo panteón, la inhumación se hará de inmediato, para lo cual previamente deberá estar preparado el lugar correspondiente, así como presentar la documentación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, el Municipio, y los pagos requeridos.

ARTICULO 75. Cumplido el término de la temporalidad y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso a la Secretaría de Salud y al Municipio; los restos serán introducidos en bolsas de polietileno y depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo el pago de los derechos correspondientes; debiéndose levantar un acta circunstanciada, la cual se anexará en el expediente relativo y se registrará en los libros correspondientes. La entrega de los restos a los familiares se hará asignando los días y horarios en que se llevara a cabo.

ARTICULO 76. Treinta días antes de la exhumación se fijará en lugar visible de la entrada del panteón el aviso de exhumación correspondiente, el cual deberá contener los siguientes datos:

- A).- Nombre completo de la persona a quien corresponden los restos.
- B).- Fecha de inhumación.
- C).- Datos de identificación de la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

Este aviso se notificará a los familiares conocidos en sus domicilios; cuando no se conozca ningún domicilio, se publicará en el periódico de mayor circulación en el municipio, por 3 días consecutivos.

ARTICULO 77. Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro para vender la fosa vacía a un tercero. En caso de comprobada justificación, el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, resolverá libremente lo que estime conveniente.

ARTICULO 78. Salvo los casos a que se refieren los artículos 74, 75 y 76 del presente Reglamento, los cuerpos no podrán ser removidos de sus fosas.

CAPÍTULO III DE LAS CREMACIONES E INCINERACIONES

ARTICULO 79. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Oficial del Registro Civil, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado, y no habiendo impedimento legal, además del pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 80. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humano áridos podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiese custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

ARTICULO 81. Todo cadáver, sea cual fuere su destino, será registrado en la administración del panteón antes de su inhumación, incineración, cremación, depósito de cenizas, restos humanos o cadáveres. El ingreso de los cadáveres para su incineración será por la puerta principal del panteón.

ARTICULO 82. En el caso de cremación de restos humanos, las urnas que contengan las cenizas de los mismos se depositarán en los nichos que para tal efecto haya destinado el adquiriente o a la elección de este último, previo pago de los derechos correspondientes, así como de la apertura, en las criptas, osarios o nichos que para tal efecto se destinen.

ARTICULO 83. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, previa autorización de los familiares; el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán ser reutilizados para el servicio gratuito, siempre y cuando la Secretaría de Salud emita su opinión y autorización, la cual se otorgará siempre y cuando no se trate de una enfermedad infecto-contagiosa.

Será necesario llevar un adecuado control de los ataúdes donados, así como verificar el destino de los mismos.

ARTICULO 84. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 85. En los panteones o funerarias donde se instalen hornos crematorios, estos deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben la autoridad sanitaria y la SEMARNAP; sujetándose la operación de estos a las condiciones que determinen; asimismo, deberán instalarse fuera de la zona urbana.

ARTICULO 86. Para el establecimiento y operación de hornos crematorios en cualquier tipo de panteón o lugar, se sujetarán a las disposiciones contenidas en lo que a la materia compete; asimismo, se deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento antes de que entren en funcionamiento.

ARTICULO 87. Cualquier incumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes será motivo de cancelación de la licencia.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS
DESCONOCIDAS Y DEL TRASLADO DE CADÁVERES
Y RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS
DESCONOCIDAS**

ARTICULO 88. En el caso de las personas desconocidas, la inhumación sólo se hará con orden del Ministerio Público, autoridad judicial o sanitaria. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro.

ARTICULO 89. Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que ingresen al Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán de estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil y la autoridad sanitaria.

Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

ARTICULO 90. Se llevará un adecuado control de registro en libros de todos los cadáveres que ingresen al panteón en calidad de desconocidos, así como una bitácora de todos los cadáveres, con numeración subsecuente sin cancelación.

La fosa común no podrá ser refrendada a temporalidad o perpetuidad y las dimensiones serán de 2.00 metros de largo, 1.80 metros de profundidad y 1.00 metro de ancho (cupó para dos personas)

CAPÍTULO II DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 91. El Presidente Municipal, previo acuerdo del H. Cabildo, podrá conceder el traslado de cadáveres o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro o fuera del municipio, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se haga el pago de los derechos correspondientes.
- II. Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- III. El traslado deberá realizarse en vehículos autorizados para el servicio funerario.
- IV. Presentar constancia expedida por el panteón al que ha de ser trasladado el cadáver, y constancia de que la fosa se encuentre preparada para realizar la reinhumación.
- V. Entre la exhumación y la reinhumación no deberán transcurrir más de veinticuatro horas. Cuando ésta se realice fuera del estado, el horario será establecido dependiendo del destino. Tratándose de cenizas no habrá un plazo fijo, y podrán ser trasladadas en vehículos particulares.
- VI. Una vez realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.

ARTICULO 92. El traslado de cadáveres de un municipio a otro de la entidad se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado.

ARTICULO 93. Si al efectuar la remodelación de un panteón municipal se afectarán fosas, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo visto bueno de la Comisión de Panteones, ordenará el traslado de los restos existentes a otras fosas o gavetas, sin costo alguno para el titular y previo aviso; siempre y cuando se haya cumplido el plazo establecido por la ley sanitaria y sus reglamentos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, debiendo contar con la aprobación de la Comisión.

TÍTULO SÉPTIMO DEL OSARIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL OSARIO

ARTICULO 94. Los panteones municipales tendrán un área con edificación destinada al depósito de restos humanos áridos durante un plazo de dos años contado a partir de la fecha de exhumación, el cual podrá prorrogarse a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 95. La edificación tendrá en su interior casilleros o nichos individuales, en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados; serán anotados los datos generales de la persona a la que pertenecieron, datos de identificación de la fosa, fecha de inhumación y de exhumación, y cualquier otro dato que sirva para conocer la identidad de la persona a la que correspondan.

ARTICULO 96. Transcurrido el plazo de dos años sin que los restos sean reclamados para su reinhumación o incineración para depositar las cenizas en nichos, serán incinerados y depositados en la fosa común.

ARTICULO 97. Todo depósito de restos humanos áridos deberá ser registrado en los libros correspondientes, para su adecuado control.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTICULO 98. Dentro del Panteón Municipal se erigirá una rotonda que guardará perpetuamente los restos de los hombres originarios o vecinos del municipio que sean declarados ilustres, por indiscutibles servicios prestados a la humanidad o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura en su estado o municipio.

ARTICULO 99. En la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal se depositarán los restos humanos de aquellos a quienes el H. Cabildo, el Congreso o el Gobernador del Estado consideren personajes ilustres del Municipio o de la entidad.

ARTICULO 100. El H. Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, podrá acordar que se solicite al Gobernador del Estado que los restos humanos de una persona oriunda o vecina del municipio sean inhumados en la Rotonda de los Hombres ilustres.

ARTICULO 101. Para que la autoridad municipal haga la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá recabar y enviar las pruebas necesarias que acrediten la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra de la persona a quien se pretenda honrar con este reconocimiento.

ARTICULO 102. La ceremonia de inhumación de los hombres ilustres será solemne y conforme a las disposiciones que señale el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTICULO 103. El servicio funerario gratuito será proporcionado por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previa solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, ante quien acrediten fehacientemente ser pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, viudas y madres solteras, que comprueben un bajo nivel de ingresos, siempre y cuando la capacidad financiera del Ayuntamiento lo permita.

ARTICULO 104. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd.
- II. El traslado del cadáver en el vehículo autorizado, dentro del territorio municipal.
- III. Fosa bajo el régimen de temporalidad mínima en el panteón que el Ayuntamiento designe, en la inteligencia de que, transcurrida ésta, los restos pasarán a la fosa común, y;
- IV. Exención en su caso del 50% de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES Y LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CARDENAS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTICULO 105. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo el derecho de vigilar el correcto manejo y administración de los panteones en lo que se refiere a la conservación, cuidado y vigilancia de los mismos.

ARTICULO 106. Los administradores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS
ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES
EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CARDENAS**

ARTICULO 107. Los administradores de los panteones ubicados dentro del municipio tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Controlar, mejorar y vigilar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal del panteón.

II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados y celebrar reuniones con ellos para efficientar el servicio.

III. Remitir mensualmente al Ayuntamiento los informes de actividades que rindan los encargados y cuando lo requieran el Presidente Municipal, la Comisión de Panteones, así como la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, sobre el estado que guarda el panteón.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las recomendaciones que emita el presidente de la Comisión de Panteones.

V. Verificar a inventariar los lugares existentes para fosas en cada uno de los panteones municipales.

VI. Vigilar que el sistema de archivo empleado sea el adecuado para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales.

VII. Llevar el registro diario de los movimientos de los libros de registro, donde se asentara:

a).- Inhumaciones. En donde se registra el número de fosa, el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del usuario, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen la gaveta o fosa en que han de conservarse los restos.

b) Exhumaciones. El nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de exhumación, causa de la misma y demás datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos.

c) Incineración y/o cremaciones. El nombre completo, sexo, fecha, hora y lugar de incineración o cremación, y datos que identifiquen el lugar donde han de conservarse los restos, así como inicio y vencimiento del tipo de derechos.

d) Fosa común. El nombre completo, sexo, fecha, hora y lugar del fallecimiento, de acuerdo con la orden de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente y/o previa autorización del agente del Ministerio Público, en su caso.

e) Reducciones de miembros del cuerpo. El nombre de la persona a la cual pertenecieron los restos, causa de la reducción o amputación del miembro, permiso de autoridad sanitaria.

f) Osario. El nombre de la persona a que pertenezcan los restos, número de casillero que ocupa, fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito. Se deberán realizar cuantos registros en libros sean necesarios para el adecuado control de la administración del panteón.

VIII. Formular las boletas de inhumación, exhumación y osario, las que contendrán: número de asiento, fojas y libro en que quedaron registrados los servicios efectuados.

IX. Vigilar que las construcciones de monumentos, capillas o cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas, ordenando la suspensión de las que no lo estén, así

Como las que excedan las medidas o superficie de la fosa, y las que causen daños a terceros o invadan otras fosas.

X. Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar.

XI. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósito de cenizas en el osario se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás indicaciones que señalen las autoridades competentes.

XII. Proporcionar información que les soliciten sobre cadáveres inhumados y exhumados, previa solicitud por escrito de parte legítima.

XIII. El administrador verificara que el personal a su cargo cuente con el equipo de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones; asimismo, que se tomen las medidas de seguridad e higiene que se requieren en cada caso.

XIV. La administración podrá otorgar permiso para que se puedan usar dentro del panteón, grupos musicales y filmaciones.

XV. Las demás que le sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 108. Será motivo de remoción del cargo de administrador cuando:

I.- Proceda a la inhumación, exhumación o cremación de cadáveres sin la autorización correspondiente; poniéndose los hechos en conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata.

II. Vender fosas sin expedir la boleta de pago correspondiente emitida por la Tesorería Municipal.

III. Cobrar por su cuenta los servicios que presta el panteón.

IV. Dar mal trato a los ciudadanos que acudan a solicitar el servicio público del panteón.

V. No cumplir con el informe mensual de actividades que debe presentar al Presidente Municipal y a la Comisión de Panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

VI. Realizar exhumaciones sin la orden expedida por la Secretaría de Salud, orden judicial, orden del Ministerio Público o previo aviso de los familiares, para poner a la venta las fosas sin fundamento legal.

VII. Cualquier otra falta grave que a criterio del Ayuntamiento amerite la remoción del cargo.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES
CONCESIONADOS**

**CAPITULO ÚNICO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES
CONCESIONADOS**

ARTICULO 109. El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones cuando así lo requieran las necesidades.

ARTICULO 110. La concesión que se otorgue para la prestación del servicio se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y en el convenio que para tal fin se celebre; donde se establecerán las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

ARTICULO 111. El Ayuntamiento determinará el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

ARTICULO 112. Para obtener la concesión del servicio, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio del acta constitutiva de sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso.
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente, la que deberá emitir su opinión por escrito al H. Ayuntamiento.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el nuevo panteón.
- V. El anteproyecto del manual de operación del panteón.
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles.

ARTICULO 113. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 114. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcial antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que, conforme a las autoridades relativas, hubieren de construirse o adaptarse.

ARTICULO 115. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el H. Ayuntamiento constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTICULO 116. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por el Ayuntamiento a través de la Comisión de Panteones, quien vigilara que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a lo que al respecto dispone las Leyes de la materia en el municipio y sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública estatal.

ARTICULO 117. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que a efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 118. El H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciera en contra de los

concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 119. Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir a la Comisión de Panteones, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 120. El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 2% del total de las fosas para inhumar a los indigentes.

ARTICULO 121. El Ayuntamiento procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I. Se preste el servicio en forma diversa a la autorizada.
- II. Se incumpla con las obligaciones derivadas del contenido de la concesión otorgada.
- III. Se deje de prestar el servicio en forma regular, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
- IV. El concesionario, a juicio del H. Ayuntamiento, infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio.

ARTICULO 122. Los panteones concesionados prestarán su servicio en forma gratuita, cuando exista una causa de calamidad pública y haya necesidad de ocupar los panteones.

ARTICULO 123. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causas que se establezcan en sus bases, por expiración del plazo o prórroga concedida.

ARTICULO 124. Las concesiones podrán ser prorrogables por otro plazo igual a solicitud del concesionario, seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen y se haya cumplido regularmente en la observación de las cláusulas del convenio respectivo.

ARTICULO 125. Terminado el plazo o cancelada la concesión, el Ayuntamiento seguirá prestando el servicio público de panteones en las instalaciones existentes, pasando éstas a formar parte del patrimonio municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTICULO 126. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumación, el H. Ayuntamiento atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, y lo mismo deberá hacer en su caso término de la concesión.

ARTICULO 127. Cuando, por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón, sea oficial o concesionado, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTICULO 128. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la manera siguiente:

I.- Si el panteón es oficial, la Comisión de Panteones, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para tal efecto deberá destinar en el predio restante identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha Dirección.

II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, la reubicación de las partes afectadas.

ARTICULO 129. Cuando sea afectado un panteón oficial o concesionado, la autoridad municipal deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 130. Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro, para vender la fosa vacía a un tercero.

ARTICULO 131. Las calzadas, caminos y parques de uso común ubicados en el interior de los panteones no podrán ser utilizados para la inhumación de cadáveres ni podrán ser cerrados al libre tránsito.

ARTICULO 132. Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercios dentro de los límites del panteón, exceptuando los servicios de cafeterías y florerías, así como de vendedores ambulantes dentro de los panteones.

ARTICULO 133. Se prohíbe plantar, destruir o arrancar árboles y plantas, así como cortarlas, ya sean silvestres o cultivadas; y arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios en los parques, caminos, calzadas y demás áreas del panteón.

ARTICULO 134. Queda prohibida la entrada o permanencia a toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o tóxico, así como su introducción o consumo dentro del panteón.

ARTICULO 135. No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa.

ARTICULO 136. Queda prohibida la entrada con cualquier clase de animal al panteón.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 137. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 138. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

I. Apercibimiento.

II. Multa.

III. Arresto.

IV. Remoción del cargo, en su caso.

V. Suspensión temporal de la concesión.

VI. Cancelación definitiva de los derechos de uso de cualquier tipo de temporalidad.

VII. Cancelación definitiva de la concesión.

ARTICULO 139. Las sanciones por infracciones a este Reglamento serán determinadas y aplicadas por las autoridades competentes de la administración pública municipal, fundadas y motivadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTICULO 140. La multa se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del Estado de Tabasco.

ARTICULO 141. Se podrá aplicar una multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:

- I. No cubra los derechos correspondientes por la autorización de colocación de jardineras.
- II. No realice el levantamiento de escombros correspondiente tras la construcción de un monumento o capilla.
- III. Introduzca animales, tire basura o desperdicie el agua en el panteón.

ARTICULO 142. Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien:

- I. No cumpla con las disposiciones de edificación de monumentos y capillas a que se refiere este Reglamento, así como a quien autorice o coloque tejabanos en las tumbas, sea cual fuere el material de construcción y el periodo al que fue adquirida la fosa.
- II. Introduzca y/o conduzca vehículos de propulsión mecánica no motorizada en el interior del panteón.
- III. Ingiera bebidas embriagantes o haga uso de drogas o sustancias volátiles en el interior del panteón.
- IV. Obstruya las áreas de uso común en el panteón.
- V. Sustraiga ornamentos de otras fosas que no sean de su propiedad; independientemente de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTICULO 143. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa correspondiente.

ARTICULO 144. Procede la remoción del cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 108 del presente Reglamento.

ARTICULO 145. Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones cuando así lo determine el Ayuntamiento por razones de higiene, salubridad y orden público, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 146. Independientemente de la sanción económica correspondiente procederá la cancelación de los derechos de uso sobre cualquier tipo de temporalidad cuando no se realice el pago correspondiente por este concepto dentro del término fijado en este ordenamiento.

ARTICULO 147. Procede la cancelación definitiva de la concesión por la infracción a lo dispuesto en el artículo 124 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 148.- Los acuerdo, actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos administrativos de revocación y revisión, de conformidad, en los términos que establece el Bando Municipal de Policía y Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en este ordenamiento.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL
DE H. CÁRDENAS, TABASCO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.


C. ING. NELSON PÉREZ GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. DAVID EDUARDO ESTRADA ALFANI
SINDICO DE HACIENDA


RAFAEL LEÓN RAMÍREZ
SINDICO DE HACIENDA



C. BEATRIZ IBARRA GAMAS
CUARTO REGIDOR



C. GLORIA PRIEGO ROSIQUE
QUINTO REGIDOR



C. VERONICA ROMERO HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR




C. ILSE GUADALUPE ARIAS ESCUDERO
SÉPTIMO REGIDOR



C. RUBEN MENA HERNANDEZ
OCTAVO REGIDOR



C. FRANCISCO FREGOSO BRITO
NOVENO REGIDOR



C. ZAYDA BEATRIZ PADRON MARTINEZ
DECIMO REGIDOR



C. ROSA KARINA TREJO ESTRADA
DECIMO PRIMER REGIDOR



C. JORGE MORALES RAMIREZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

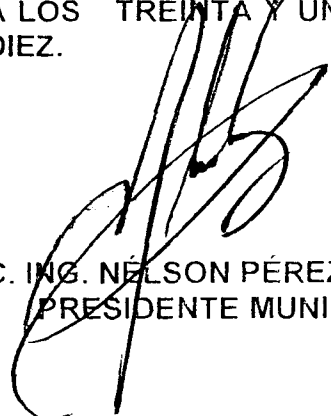


C. ARISTEO ALCUDIA AGUIRRE
DÉCIMO TERCER REGIDOR

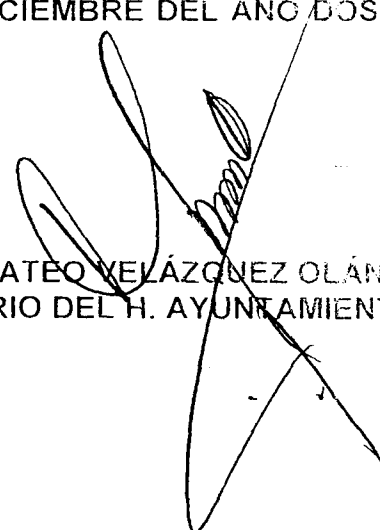


C. MARTIN ABRAHAM HERNANDEZ MURILLO
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

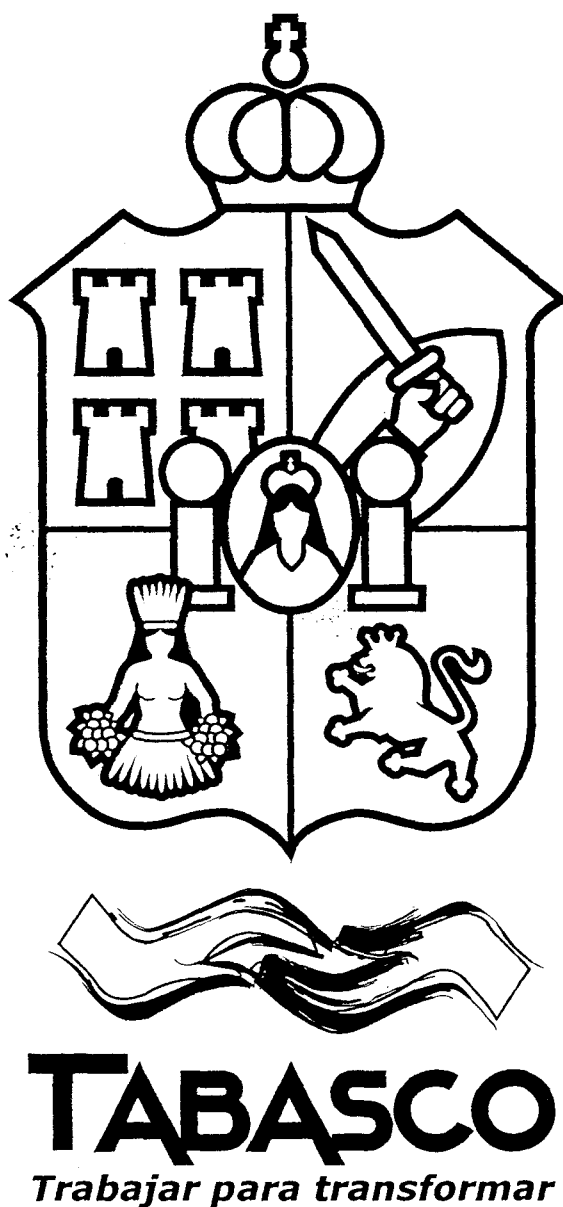
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 54 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA HERÓICA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



C. ING. NÉLSON PÉREZ GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. LIC. MATEO VELÁZQUEZ OLÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.